

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NO. 2890
DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020**

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, en especial las conferidas por el Decreto 1072 del 2015 y la Resolución 5586 de 10 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social, adelantó investigaciones administrativas

RESOLUCIÓN No. 2890

del 21/12/ 2020

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

con el ánimo de establecer la presunta vulneración a las normas de Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en los expedientes que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	Inspector Asignado	Fecha Auto de Asignación
132776	30 de julio de 2015	29 de julio de 2018	Sindicato Nacional de trabajadores de la Industria de Productos Grasos y Alimenticios SINTRAIMAGRA	Sociedad industrial de Grasas Vegetales Sigra S.A.	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020
12598	16 de diciembre de 2016	15 de diciembre de 2019	Beatriz Elena Giraldo Aristizábal (Unitracoop)	Institución auxiliar del Cooperativismo G.P.P. Servicios complementarios	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020
8380	08 de enero de 2017	07 de enero de 2020	Anónimo	ndra sistemas S.A. Sucursal Colombia	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020
36708	12 de enero de 2017	11 de enero de 2020	Anónimo	Limpieza Metropolitana S.A. ESP – LIME SA ESP	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020

RESOLUCIÓN No. 2890

del 21/12/ 2020

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

10808	14 de febrero de 2017	13 de febrero de 2020	Albeiro Villalobos Clavijo	Terminal de Transporte S.A.	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020
11073	14 de febrero de 2017	13 de febrero de 2020	Liliana Marcela Ortiz Prada	Contact Service S.A.S.	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020
20075	08 de marzo de 2017	07 de marzo de 2020	Serafin Álvarez	Natas de Santa fe	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en la Sentencia No. 2008-00045 del 08 de febrero de 2018, así:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*)

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad de la actuación y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina De Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez

RESOLUCIÓN No. 2890

del 21/12/ 2020

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	Inspector Asignado	Fecha Auto de Asignación
132776	30 de julio de 2015	29 de julio de 2018	Sindicato Nacional de trabajadores de la Industria de Productos Grasos y Alimenticios SINTRAIMAGRA	Sociedad industrial de Grasas Vegetales Sigrá S.A.	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020
12598	16 de diciembre de 2016	15 de diciembre de 2019	Beatriz Elena Giraldo Aristizábal (Unitracoop)	Institución auxiliar del Cooperativismo G.P.P. Servicios complementarios	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020
8380	08 de enero de 2017	07 de enero de 2020	Anónimo	Indra sistemas S.A. Sucursal Colombia	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020
36708	12 de enero de 2017	11 de enero de 2020	Anónimo	Limpieza Metropolitana S.A. ESP – LIME SA ESP	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020
10808	14 de febrero de 2017	13 de febrero de 2020	Albeiro Villalobos Clavijo	Terminal de Transporte S.A.	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020
11073	14 de febrero de 2017	13 de febrero de 2020	Liliana Marcela Ortiz Prada	Contact Service S.A.S.	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020
20075	08 de marzo de 2017	07 de marzo de 2020	Serafin Álvarez	Natas de Santa fe	Paola Andrea Camacho	Reasignado el 05 de marzo de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto (4º) del Decreto 491

RESOLUCIÓN No. 2890

del 21/12/ 2020

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

del 28 de marzo de 2020, advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica.

En el evento que la notificación no pueda hacerse en forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Radicado	Nombre	Identificación	Correo Electrónico	Dirección
132776	Querellado. Sociedad industrial de Grasas Vegetales Sigra S.A.	860006127 - 4	ligia.tafur@sigra.com	CR 46 13 95
	Querellante. Sindicato Nacional de trabajadores de la Industria de Productos Grasos y Alimenticios SINTRAIMAGRA	N/R	sintraimagrabogota@hotmail.com sintraimagra_tesoreria@hotmail.com	Calle 8 Sur No. 68B - 60
12598	Querellado. Institución auxiliar del Cooperativismo G.P.P. Servicios complementarios	830127352 - 5	williamrojas@rearabogados.co	CARRERA 12 # 97-04 OFICINA 201
	Querellante. Beatriz Elena Giraldo Aristizábal (Unitracoop)	N/R	N/R	Calle 100 No. 17A - 36 Oficina 204/205 Oficina One Hundred
8380	Querellado. Indra sistemas S.A. Sucursal Colombia	830096374 - 2	fayala@indracompany.com	CLL 96 NO 13 11
36708	Querellado. Limpieza Metropolitana S.A. ESP - LIME SA ESP	830123461 - 1	lime@lime.com.co	CRA 62 NO. 19- 04 INT 4
10808	Querellado. Terminal de Transporte S.A.	860052155-6	notificacionesjudiciales@terminaldetransporte.gov.co	Diagonal 23 # 69 - 60 Oficina 502
	Querellante. Albeiro Villalobos Clavijo	C.C. 79.539.739	Albeirovilla093@hotmail.com	Carrera 62 No. 4 D - 13
11073	Querellado. Contact Service S.A.S.	830117012 - 3	gerencia@linkinbpo.com	CR 106 NO. 15 A 25 CASILLERO 138 INTERIOR

RESOLUCIÓN No. 2890

del 21/12/ 2020

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

				114 D PISO 2 Y 3
	Querellante. Liliana Marcela Ortiz Prada	C.C. 52.930.423	N/R	Transversal 39 C No. 42 – 27 Sur Interior 4
20075	Querellado. Natas de Santa fe	860070716 - 4	contabilidad@natasdesantafe.com	CALLE 6 C N° 1 - 43
	Querellante. Serafin Álvarez	C.C. 13.800.518	N/R	Calle 15 No. 119A – 60 Torre 50 Apto 204 Etapa 2

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

**Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá**

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	Paola Andrea Camacho Arce	
Revisó y Aprobó el contenido con los documentos legales de soporte	Rita Isabel Villamil Velasquez	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2020, se expide la presente resolución.		

